INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, PARA AUMENTAR EL NÚMERO DE PATROCINANTES DE UNA MOCIÓN

BOLETÍN N° 8427-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Osvaldo Andrade Lara, Lautaro Carmona Soto, Enrique Jaramillo Becker, Javier Macaya Danús, Nicolás Mönckeberg Díaz, Iván Norambuena Farías, y Alberto Robles Pantoja y de las diputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora y Alejandra Sepúlveda Orbenes.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto modificar el artículo 65 de la Constitución Política, a fin de aumentar a quince el número máximo de diputados que pueden patrocinar una moción, que actualmente se limita a diez.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en el número 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que se rechazó la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Mönckeberg.

III.- QUÓRUM DE VOTACIÓN.

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política, tratándose de una materia regulada en el capítulo V del texto constitucional, se requiere para su aprobación del voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

IV.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Cristián Mönckeberg Bruner.

V.- ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción plantean que, al parecer, el constituyente, al establecer esta disposición, aleatoriamente dispuso que el número de patrocinantes de las mociones debía ser de diez, en el caso de los diputados, y de cinco en el caso de los senadores, teniendo presente que el Senado poseía un número menor de integrantes - en aquel momento un

poco más de un tercio de la Cámara de Diputados-, ya que existían los denominados senadores designados o institucionales.

Señalan que las modificaciones que se han introducido a la Constitución Política han reducido el número de senadores, de modo tal que la cantidad máxima de parlamentarios que pueden patrocinar una moción representa el 14 % del Senado y el 8% del total de la Cámara de Diputados.

Sostienen que en esta última Corporación existe una representación mayor de sectores políticos que en el Senado, de manera tal que muchas veces una iniciativa parlamentaria que cuenta con el amplio apoyo de la mayoría de los sectores que integran la Cámara, sólo es patrocinada por los diputados que integran las bancadas mayoritarias, en razón de la restricción que establece el artículo 65 de la Constitución.

Concluyen que sería lógico, en esta materia, establecer un mayor equilibrio entre ambas Cámaras, ya que al aumentar el número máximo de diputados patrocinantes de la forma que se propone, las mociones podrían ser firmadas por el 12% del total de integrantes de esta Corporación, con lo cual se acortaría la brecha respecto del ya citado 14% del Senado.

2.- El inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política señala lo siguiente:

"Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores".

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Discusión general

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, el diputado señor Rincón expresó que un proyecto de esta naturaleza permitirá la presentación de iniciativas que cuenten con apoyo transversal, no obstante lo cual manifestó que no debería establecerse un número máximo de parlamentarios patrocinantes.

Por su parte, el diputado señor Eluchans discrepó del proyecto, toda vez que, a su juicio, se fundamenta en un supuesto errado, cual es que el constituyente habría tenido en consideración, al establecer el artículo 65, en lo pertinente, que el Senado estaba compuesto por un número menor de integrantes que la Cámara de Diputados, para efectos de haber dispuesto que las mociones podrían ser firmadas por un máximo de cinco senadores, que representa la mitad de lo que se permite en la Cámara. Afirmó que ello no es efectivo, porque la norma en discusión proviene de la

Constitución de 1925, a la vez que enfatizó que el único fundamento plausible de la moción en debate dice relación con la mantención de la proporcionalidad entre ambas Corporaciones. Opinó que la norma vigente en esta materia es suficiente para reflejar la pluralidad que existe en la Cámara.

En el mismo sentido, el diputado señor Burgos estimó que el límite máximo actual es prudente y que si se aprobase el aumento propuesto será más complejo el debate, en la medida que ello implica que un número mayor de diputados ya ha tomado partido por el proyecto de ley de que se trate.

En concordancia con lo anterior, el diputado señor Squella planteó que mientras mayor sea el número de diputados patrocinantes, disminuye la posibilidad de realizar un examen objetivo acerca de los méritos de la moción, dado que serán menos los diputados que no han participado en el impulso de la iniciativa.

Manifestó que este proyecto de ley puede fomentar la práctica de algunos medios de comunicación que efectúan rankings de parlamentarios según el número de mociones presentadas por éstos.

El diputado señor Cornejo señaló que el número máximo de parlamentarios que puede patrocinar una moción no fue fijado en forma arbitraria por el constituyente. Compartió el criterio de que a mayor número de diputados patrocinantes, menor es la posibilidad de discutir seriamente la iniciativa en la Sala, pues un número muy amplio de diputados que la patrocinen, puede terminar por asegurar su aprobación, inhibiendo el debate.

Recordó que en alguna oportunidad se discutió un proyecto de reforma constitucional, en virtud de la cual los proyectos de ley aprobados por la unanimidad de los miembros de una Comisión sólo podían discutirse en la Sala si un tercio de los parlamentarios así lo solicitaba, el que fue rechazado por las mismas razones que se han expuesto hoy.

Cerrado finalmente el debate, se procedió a la votación en general del proyecto, el que resultó rechazado por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Díaz y Cristián Mönckeberg.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda rechazar el proyecto, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, la palabra "diez" por la palabra "quince".”.

Sala de la Comisión, a 13 de noviembre de 2012.

Acordado en sesiones de fechas 17 de octubre y 13 de noviembre del año en curso, con la asistencia de los diputados señores Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los diputados señores Alberto Cardemil Herrera, Cristián Mönckeberg Bruner y Felipe harboe Bascuñán asistieron los diputados señores Mario Bertolino Rendic y Germán Becker Alvear y señora María Antonieta Saa Díaz, respectivamente.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

MOCIÓN	TEXTO RECHAZADO POR LA COMISIÓN
Artículo 65.- Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de ~~diez~~ diputados ni por más de cinco senadores. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 1º.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; 2º.- Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones; 3º.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos; 4º.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes; 5º.- Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y 6º.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.	**Artículo único.-** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, la palabra "diez" por la palabra "quince".”.